

## **TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS**

### **Artículo 1º. Fundamento**

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **"TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS"**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a lo prevenido en los Artículos 20 a 27 y 58 del citado RDL 2/2004, y, con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril sobre Tasas y Precios Públicos, en su redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

### **Artículo 2º. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo y vuelo de dominio público local por su ocupación, o su cierre con carácter no permanente, con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, y otras instalaciones análogas, en beneficio particular.

### **Artículo 3º. Exenciones y bonificaciones**

1. De acuerdo con el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.
2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

### **Artículo 4º. Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, mediante su ocupación con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, y otras instalaciones análogas.

### **Artículo 5º. Responsables tributarios**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 6º. Base imponible**

La base imponible estará determinada por la superficie de la vía pública o terrenos de uso público que sean objeto de ocupación o cierre con carácter no permanente, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

### **Artículo 7º. Cuota tributaria**

La cantidad a liquidar y exigir por esta Tasa se obtendrá de las siguientes tarifas:

Ocupación de la vía pública con vallas, casetas de obra o cualesquiera otras instalaciones adecuadas, por metro cuadrado o fracción y día	0,10€
Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arena, leña, material de construcción apilado y otros elementos similares, por metro cuadrado o fracción y día	0,15€
Ocupación de la vía pública con puntales, andamios, aspillas u otros elementos de apeo, por metro cuadrado o fracción y día	0,15€
Ocupación de la vía pública con contenedores de escombros con dimensiones de hasta de cinco (5) metros de longitud en su base superior, dos (2) metros de ancho y, uno y medio (1,5) de altura, por cada elemento y día	2,00€
Ocupación de la vía pública con contenedores de escombros con dimensiones máximas en planta de siete metros y medio (7,5) de longitud y dos (2) metros de ancho, por cada elemento y día	2,80€
Ocupación de la vía pública con grúas, camiones grúa, hormigoneras, camiones de mudanza y otros elementos similares, por cada elemento y día	5,00€
Por el corte total al tráfico rodado de la vía pública, hasta 4 horas de duración	15,00€
Por el corte total al tráfico rodado de la vía pública, de más de 4 horas y hasta 8 horas de duración	20,00€
Por el corte total al tráfico rodado de la vía pública de más de 8 horas de duración	30,00€

### **Artículo 8º. Devengo**

1. La Tasa se devengará:

- a. Tratándose de concesiones de nuevas ocupaciones o aprovechamientos en la vía pública, cuando se presente la solicitud de la correspondiente licencia o autorización, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
- b. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados.

2. En todo caso, esta tasa se devengará de forma instantánea cuando se produzca la ocupación del suelo y vuelo de la vía pública que constituye el hecho imponible, aun cuando no se haya presentado la oportuna solicitud.

### **Artículo 9º. Normas de gestión**

La tasa se exigirá en régimen de liquidación administrativa.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización.
2. El importe de la tasa correspondiente de acuerdo con la Tarifa de la misma se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado y será irreducible por los períodos naturales de tiempo señalados.
3. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por los interesados o se acuerde su caducidad por la Alcaldía.
4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo señalado en las tarifas, tras inspección de los funcionarios municipales. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.
6. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

#### **Artículo 10º. Recaudación**

El cobro de la tasa se realizará, previa liquidación con carácter mensual, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### **Artículo 11º. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones de pertinente aplicación.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.